BOLETÍN N° 3387-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA MODIFICAR EL "CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AÉREO", DE 1947.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informar sobre el proyecto de acuerdo aprobatorio del Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa del Brasil, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre, de 1998, por el cual se modifica el "Convenio sobre Transporte Aéreo", suscrito el 4 de julio de 1947, y sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El 4 de julio de 1947, los Gobiernos de Chile y de Brasil celebraron un "Convenio sobre Transporte Aéreo", con el objeto de organizar, segura y ordenadamente, los servicios aéreos internacionales regulares entre ambos países, publicado en el Diario Oficial del 11 de diciembre de 1952.

En dicho instrumento ambos Gobiernos, o Partes Contratantes, se confieren mutuamente derechos para que las empresas de su nacionalidad establezcan tales servicios en las rutas especificadas en las tablas anexas al Convenio (artículo II).

Además, reconocen como válidos para los fines de la explotación de los servicios acordados, los certificados de navegabilidad y competencia y las licencias, expedidos o validados por una de las Partes Contratantes (artículo IV).

Durante la XIII Reunión de Consulta Aeronáutica entre las autoridades de Chile y de Brasil, celebrada en Río de Janeiro, durante los días 2 y 3 de julio de 1996, las Partes Contratantes acordaron modificar el Convenio de 1947, mediante intercambio de notas reversales, en el que la nota brasileña es la proposición y la chilena la aceptación del Acuerdo sometido a la consideración de la H. Cámara.

Al tenor del mensaje, estas modificaciones responden a la necesidad de adecuar las disposiciones del Convenio de 1947, después de más de cincuenta años de vigencia, conforme al contenido y alcance actual de los tratados de esta especie, en materia de derechos de tráfico y de reconocimiento de certificados de las aeronaves y licencias de personal aeronáutico,

II.- RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL ACUERDO EN INFORME.

Las modificaciones que se introducen al Convenio de 1947, le agregan, en primer lugar, un artículo II bis, que precisa los derechos de tráfico que se conceden a las empresas aéreas de la otra Parte Contratante para que opere los servicios de transporte aéreo convenidos, y consagra la reserva de cabotaje en el territorio de las Partes para sus respectivas empresas aéreas designadas.

Los derechos de tráfico que se precisan corresponden a los de las primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta libertades del aire; es decir, los siguientes:

a) El derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en él;

b) El derecho de aterrizar en el territorio de la otra Parte, para fines no comerciales, por ejemplo escala técnica, sin dejar ni tomar pasajeros, equipaje o correspondencia;

c) El derecho de embarcar y desembarcar en el referido territorio, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante. Ello significa, dice el mensaje, poder efectuar tráfico aéreo entre los territorios de ambas Partes Contratantes;

d) El derecho de embarcar y desembarcar en los territorios de terceros países, en los puntos de las rutas especificadas, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originadas en o destinados a puntos en el territorio de la otra Parte Contratante;

e) El derecho de embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, equipaje, carga y correspondencia, separadamente o en combinación, originados en o destinados a puntos en el territorio de terceros países, a través de su territorio.

En segundo lugar, se le agrega un nuevo párrafo 2 al artículo IV, para regular, conforme a las actuales modalidades de operación de aeronaves, el mutuo reconocimiento de los certificados de navegabilidad y de competencia y licencias expedidas y validadas por una de las Partes Contratantes, para los efectos de operaciones de los servicios que resultaren de un contrato de arrendamiento, fletamento o intercambio de aeronaves, celebrados entre empresas de ambas Partes Contratantes, para permitir que tripulaciones chilenas operen aeronaves brasileñas o tripulaciones brasileñas operen aeronaves chilenas.

III.- DECISIONES DE LA COMISIÓN.

a) Personas escuchadas por la Comisión.

En el estudio de este acuerdo internacional, la Comisión escuchó al Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil, señor Bernardo Domínguez; al Asesor Jurídico de la Junta, señor Rodrigo García, y a la Asesora del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIRECON), señorita María Elena Varas.

El Secretario General de la Junta de Aeronáutica Civil señaló que las modificaciones al Convenio de 1947 no entregan nuevas libertades, sino que sólo enumeran las ya concedidas, de forma tal que se expresa que Brasil reconoce a Chile la sexta libertad y Chile, por su parte, reconoce a Brasil la quinta libertad.

Aseveró que un segundo aspecto de las modificaciones permite una mayor flexibilidad en el intercambio de flotas, lo cual permite, a modo de ejemplo, que las aerolíneas se arrienden aviones entre sí u operen con tripulaciones nacionales del otro país. En el fondo se reconocen las distintas formas de operación que se dan entre dos líneas aéreas en la actualidad.

La Asesora del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte Aéreo de la DIRECON explica que los acuerdos de transporte aéreo modernos expresan las libertades que conceden, cosa que no ocurre en el Convenio de 1947. Agrega que el Congreso de Brasil aprobó las modificaciones en informe, en noviembre de 2001.

b) Aprobación del Acuerdo internacional en informe.

La Comisión compartió plenamente los propósitos que han llevado a los Gobiernos de Chile y de Brasil a la celebración del acuerdo en informe, de manera que, por unanimidad, decidió recomendar a la H. Cámara que le preste su aprobación, para lo cual propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo con modificaciones formales, de menor entidad, que se salvan en el texto sustitutivo siguiente:

"Artículo único.- Apruébase el Acuerdo entre la República de Chile y la República Federativa de Brasil, adoptado por cambio de notas de fechas 5 de octubre y 3 de diciembre, de 1998, por el cual se modifica el Convenio sobre Transporte Aéreo, suscrito entre ambos países, el 4 de julio de 1947.".

Concurren a la unanimidad los votos de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo, y Tarud Daccarett, don Jorge.

2) Designación de Diputado informante.

Esta nominación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado Mora Longa, don Waldo.

3) Menciones reglamentarias.

EL tratado en informe no contiene normas que requieran quórum especial de aprobación ni ser conocidas por la H. Comisión de Hacienda.

)==========(

Discutido y despachado en sesión del 4 de noviembre de 2003, con asistencia de los señores Diputados Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Bayo Veloso, don Francisco; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Letelier Morel, don Juan Pablo; Kuschel Silva, don Carlos Ignacio; Masferrer Pellizzari, don Juan; Mora Longa, don Waldo; Tarud Daccarett, don Jorge, y Villouta Concha, don Edmundo.

SALA DE LA COMISIÓN, a 4 de noviembre de 2003.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Abogado Secretario de la Comisión.